

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE: 219/2016

ACTORES: XXXXXXXXXXXX
LÓPEZ.

DEMANDADO: CONSEJO ESTATAL DE
DESARROLLO POLICIAL DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, OAXACA A 24 VEINTICUATRO DE MAYO DE 2017
DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 219/2016,
promovido por XXXXXXXXXXXX en contra del CONSEJO
ESTATAL DE DESARROLLO POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Presentación y Datos de la Demanda.- Por escrito recibido el 15
quince de febrero de 2013 dos mil trece, en Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal
de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, ahora Tribunal de lo Contencioso
Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; XXXXX
XXXXX, demandó la nulidad de la resolución de 16 dieciséis de
noviembre de 2012 dos mil doce, emitida en el recurso SSP/CEDP/R.R./006/2012.- - -

SEGUNDO.- Admisión de la Demanda.- Por auto de 19 diecinueve de febrero del
año 2013 dos mil trece, se admitió a trámite la demanda en contra del Consejo Estatal de
Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de
Oaxaca ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la misma, a quien se concedió
plazo de 09 nueve días hábiles para que produjeran su contestación y de no contestar los
hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que
ignorara por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían
presuntamente ciertos, apercibiendo que de no cumplir con la determinación, se
declararía precluido su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido
afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo que acreditaran su calidad
de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

donde constara la protesta de ley, así como copias para el traslado a su contraparte y de igual forma, exhibiera las copias certificadas del recurso SSP/CEDP/R.R./006/2012. Se admitieron por parte del actor las pruebas ofrecidas que consistieron en 1.- Copia simple, de la resolución de 16 dieciséis de noviembre de 2012 dos mil doce, emitido en el recurso SSP/CEDP/R.R./006/2012, del índice de la autoridad demandada, 2.- Dos acuses del escrito de 17 diecisiete de abril de 2102 dos mil doce, y recibidos el 18 dieciocho de ese mes y año, 3.- Oficio 005188, de 4 cuatro de mayo de 2012 dos mil doce, 4.- Oficio SCTG/DP/UE/02107/2012, de 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce, 5.- Acuse de recibo del escrito de 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce, y recibido en esa misma fecha, 6.- Prueba de informe a cargo del Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, 7.- Prueba de informe a cargo del Director de Tránsito y Vialidad del Estado, 8.- Prueba de informes a cargo de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 9.- La instrumental de actuaciones, 10.- La presuncional legal y humana; por otra parte, se requirió a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca para que en un plazo de 3 tres días hábiles rindieran sus informes respectivos bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrían por ciertas las afirmaciones del actor, e igual prevención se le hizo al Director de Tránsito y Vialidad del Estado para que rindiera su informe en un plazo de cinco días hábiles; así mismo, se reservó acordar sobre la admisión de las pruebas de inspección ocular, hasta que la autoridad demandada exhibiera las copias certificadas del expediente administrativo SSP/CEDP/CRD/E.D./010/2012. Finalmente, se requirió al actor para que en un plazo de 3 tres días hábiles, exhibiera el escrito donde solicitó copias certificadas de todo lo actuado en el expediente SSP/CEDP/CRD/E.D./010/2012 bajo apercibimiento que, de no cumplir con esa determinación, no se admitirían las pruebas consistentes en copias certificadas del expediente citado. Con respecto a la solicitud de suspensión promovida por el recurrente, se ordenó formar cuaderno por separado para la tramitación de la suspensión solicitada - - - - -

TERCERO.-Trámite del Juicio.- Mediante acuerdo de fecha 8 ocho de abril de 2013 dos mil trece, se dieron por recibidos los escritos de: a) ~~XXXXXXXXXXXX~~ López, b) Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, c) Director de Tránsito y Vialidad, d) Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, e) Secretario de Acuerdos de la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, f) Secretaría de Seguridad Pública, g) Visitador Adjunto de la Dirección General de Quejas y Orientación de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.- - - - -

Con respecto al primer escrito de cuenta, se tuvo al actor cumpliendo con el requerimiento formulado en autos y se admitió la prueba documental consistente en las copias certificadas del expediente disciplinario SSP/CEDP/CRD/E.D./010/2012. En relación a los escritos del Director de Procedimientos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, del Director de Tránsito y Vialidad, y del Visitador Adjunto de la Dirección General de Quejas y Orientación de la Defensoría de los

1372

Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se les tuvo rindiendo los informes solicitados en el acuerdo de 19 diecinueve de febrero de 2013. -----

Se tuvo al Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Desarrollo Policial contestando la demanda y haciendo valer sus argumentos y defensas; por otro lado, ofreció sus pruebas consistentes en: 1.- Nombramiento del Secretario de Acuerdos de 16 dieciséis de Junio de 2012 dos mil doce, 2.- Cuadernillo de copias en las que contiene la resolución de 16 dieciséis de octubre de 2012 dos mil doce, emitido en el recurso de revisión SSP/CEDP/R.R./006/2012, que obra en el expediente administrativo SSP/DEDP/CRD/E.D./010/2012 y sus acumulados, 3.- Cuadernillo compuesto de treinta y un hojas de las constancias del recurso de revisión SSP/CEDP/R.R./006/2012, que obra en el expediente administrativo SSP/DEDP/CRD/E.D./010/2012 y sus acumulados, 4.- La instrumental de actuaciones y 5.- La presuncional legal y humana; se le tuvo promoviendo el incidente de acumulación de autos respecto a los juicios contenciosos administrativos 13/2013, 14/2013, 15/2013, 16/2013 y 17/2013 del índice de la Primera sala de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca; en virtud de que la referida autoridad manifestó que el expediente administrativo SSP/DEDP/CRD/E.D./010/2012 fue exhibido en el expediente 14/2013 del índice de la Primera sala de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, se reservó acordar sobre la admisión dicha prueba documental, hasta que se hubiere resuelto el incidente de acumulación de autos invocado por el Secretario en comento; por último se le tuvo objetando las pruebas documentales ofrecidas por el actor y se acordó que el referido medio de defensa sería resuelto en la presente sentencia- -----

Se tuvo al Secretario de Acuerdos de la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, apersonándose al juicio y ofreciendo las pruebas de su parte consistentes en: 1.- Nombramiento del Secretario de Acuerdos de 16 dieciséis de junio de 2012 dos mil doce, 2.- Cuadernillo de copias en la que contiene la resolución de 24 veinticuatro de noviembre de 2012 dos mil doce, emitido en el expediente administrativo SSP/DEDP/CRD/E.D./010/2012 y sus acumulados, 3.- Instrumental de actuaciones y 4.- La presuncional legal y humana. -----

Finalmente se ordenó girar oficio a la Magistrada a cargo de la Primera Sala de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca para que en un plazo de tres días hábiles remitiera las copias certificadas de la demanda de nulidad de cada uno de los expedientes mencionados, así como el acuerdo recaído y el estado procesal que guardaban; en consecuencia se suspendió la tramitación del juicio -----

Mediante resolución de fecha 7 siete de mayo de 2013 dos mil trece, se determinó la negativa al otorgamiento de la suspensión definitiva solicitada por ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Mediante resolución de fecha 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se determinó declarar improcedente el incidente de acumulación de autos promovido por el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. -----

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

Mediante acuerdo de fecha 9 nueve de diciembre de 2014 dos mil catorce se ordenó al actuario notificar a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca el acuerdo de 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece y la resolución de 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, en Avenida Símbolos Patrios número 912 novecientos doce, San Agustín de las Juntas, Oaxaca, toda vez que el domicilio proporcionado por el actor no era el correcto; se admitió la prueba documental consistente en el expediente administrativo SSP/CEDP/CRD/E.D./010/2012 en virtud de que fue remitido por la Magistrada a cargo de la Primera sala de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, motivo por el cual no sería desahogada la prueba de inspección judicial al ya constar copias certificadas de las constancias citadas.-----

Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento a las partes la modificación a la denominación de este tribunal y se les otorgó un plazo de tres días hábiles para manifestar lo que a sus derechos conviniera. - - -

Mediante acuerdo de fecha 13 trece de abril de 2015 dos mil quince se declaró precluido el derecho de las partes a manifestar lo que a sus derechos conviniera con respecto a la modificación de la denominación de este Tribunal; se ordenó nuevamente al actuario notificar el acuerdo de 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece y la resolución de 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce y se dio por recibido el escrito de 10 diez de abril de 2015 dos mil quince por medio del cual la parte actora ofrecía la prueba documental superviniente consistente en el oficio SSP/PE/DRAI/SDROP/089/2012, en consecuencia se ordenó dar vista a las autoridades demandadas y a los terceros afectados para que en la audiencia final manifestaran lo que a sus derechos conviniera.-----

Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince se declaró precluido el derecho como tercero afectado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, en virtud de que no se apersono a juicio aun cuando se le concedió un plazo de cinco días hábiles en el proveído de fecha 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece, mismo que feneció el 12 de mayo de 2015; por otro lado, se señalaron las doce horas del 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince para que tuviera verificativo la audiencia final. -----

El día 14 de octubre de 2015 dos mil quince, se desahogó la audiencia final sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se dio cuenta la razón de la actuaría en la que consta que no le fue posible notificar a la autoridad demandada Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca y al tercero

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

afectado Secretario de Acuerdos de la comisión del Régimen Disciplinario Estatal del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, motivo por el cual se suspendió la audiencia final señalando las trece horas del 2 dos de diciembre de 2015 dos mil quince; por otra parte se dio por recibido el escrito de fecha 13 trece de octubre de ese mismo año promovido por el actor como pruebas y se determinó que no serían admitidas por no ser el momento procesal oportuno, finalmente se dio por recibido el escrito formulado por la parte actora en el que expone sus alegatos -----

El día 2 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince se continuó la audiencia prevista en la diligencia del día 14 de octubre de 2015 dos mil quince; se dio cuenta con el escrito del actor ~~XXXXXXXXXXXX~~ por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la diligencia de 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince, por lo que se ordenó formar cuaderno por separado y remitir a la Sala Superior para efecto de su resolución; en consecuencia, se suspendió la audiencia final. -----

Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, hizo del conocimiento a las partes designación de su Titular, con motivo de la reestructuración de este Órgano Jurisdiccional. -----

Mediante resolución de fecha 9 nueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, se confirmó la determinación contenida en la diligencia de 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince. -----

Mediante acuerdo de fecha 6 seis de diciembre del año 2016 se señalaron las once horas del día 7 siete de febrero del año 2017 para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia final. -----

El día señalado, se continuó con la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara. Se abrió el periodo de pruebas donde se desahogaron las pruebas ofrecidas, en su momento procesal oportuno por ambas partes, para después abrirse el periodo de alegatos donde el Secretario de Acuerdos de este tribunal, ordenó agregar a los autos del expediente los escritos recibidos en su momento procesal oportuno donde las partes formulan sus alegatos y se citó a las partes para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia -----

El día 10 diez de marzo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito signado por el Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca donde remite el oficio 003465 a petición de la parte actora por lo que se agrega a los autos para que surta los efectos legales correspondientes. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca es

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

competente para conocer del presente asunto en términos del artículo QUINTO Transitorio del Decreto Núm. 1367, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia de Fiscalización y rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Artículos 111 segunda parte fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; Que establece las atribuciones de este tribunal, 145, 146 fracción VIII, 147, 149 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. -----

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedo acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca toda vez que el actor **XXXXXXXXXXXX** promueve por su propio derecho y por su parte la autoridad demandada y terceros afectados mediante el nombramiento y protesta de ley debidamente certificado con forme a lo dispuesto en el artículo 12 Fracción XVIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.-----

TERCERO.- Fijación de la Litis.- En el caso el litigio surge de la ilegalidad planteada por el actor de la resolución que impugna, porque resulta violatoria de las garantías de audiencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con lo dispuesto por el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que hubieron diversas pruebas que no fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca en relación con el Manual del Consejo Estatal de Desarrollo Policial durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario SSP/CEDP/CRD/E.D./010/2012 las cuales, no debieron ser consideradas al momento de ser dictada la resolución; alega que diversas pruebas fueron valoradas indebidamente para determinar que el hoy actor haya incurrido en alguna falta al deber de dedicación y disciplina al que están sujetos los Integrantes de las Instituciones de Policía; de ahí que la resolución impugnada no este fundada ni motivada.-----

El secretario de Acuerdos de la Comisión del Régimen Disciplinario del Consejo Estatal de Desarrollo Policial, manifiesta que la resolución de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce, fue debidamente fundada y motivada; el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal de Desarrollo policial en su carácter de tercer interesado, aduce que la resolución materia de este juicio fue debidamente fundada y motivada siguiendo la formalidades esenciales del procedimiento y respetando las garantías individuales y derechos humanos del ahora actor.-----

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- Ahora bien, el acto impugnado, lo es la resolución de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2012 dos mil doce número SS/CEDP/R.R./006/2012, emitida por el Consejo Estatal de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, la cual confirma la resolución de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAPEO

24 veinticuatro de octubre de 2012 dos mil doce; misma que obra en el expediente que se actúa de la foja 145 ciento cuarenta y cinco a 179 ciento setenta y nueve, y que fue ofrecida como prueba por la autoridad demandada así como por el tercero afectado, por lo que en consecuencia produce prueba contundente de su existencia, conforme al valor que les atribuye la fracción I del artículo 173 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que se trata de un documento público, expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones; por lo que es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditada la existencia del acto impugnado. -----

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.- Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta Sala determina que no existen causales para declarar la improcedencia del juicio; consecuentemente, no se sobresee el juicio. -----

SEXTO.- Estudio del Fondo.- Del análisis del acto impugnado, se desprende que son sustancialmente fundados los agravios de la parte actora por lo siguiente: -----

1.- Señala que la autoridad no debió otorgarle valor probatorio alguno al Oficio 000689 emitido por el Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca -marcado por la autoridad con el numeral 12 doce letra Ñ-, por no tratarse de una prueba válida de acuerdo al 354 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado¹; de las constancias de autos del expediente natural a rubro indicado, se observa que el Consejo Estatal de Desarrollo Policial al momento de resolver el recurso de revisión materia de este juicio determinó: -----

*"En el presente caso las probanzas marcadas con los numerales 10, 12 y 21 fueron valoradas correctamente, toda vez que las mismas son documentales públicas y fueron cotejadas con sus originales por funcionario en ejercicio de sus funciones (...) de las que se desprende que el diez de enero de dos mil doce siendo aproximadamente las nueve horas (...) Tereso de Jesús Ramírez López (...) participaron (sic) en una manifestación que se desarrolló frente a las instalaciones que ocupa la Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado (...) de ahí que de autos se desprende que (...) confiesa haber participado en la manifestación de diez de enero de dos mil doce; por lo anterior resulta válido que dicha comisión haya invocado y valorado dichas probanzas. "*²

-el énfasis es propio -

De lo transcrito se aprecia que la autoridad demandada, le otorgó valor probatorio pleno al oficio 000689 por tratarse de un documento público³; empero, de un estudio oficioso de dicho material probatorio se desprende que dicho oficio del Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en su constancia Ñ, no puede ser utilizado para acreditar que el actor haya incurrido en alguna falta al deber de dedicación y disciplina al cual se encuentran sujetos los integrantes de las Instituciones de

¹ Artículo 354.- Para el examen de los testigos se presentarán interrogatorios escritos al solicitarse la prueba. Las preguntas tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarios (sic) al derecho o a la moral; deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho

² Folio 155 ciento cincuenta y cinco y 156 ciento cincuenta y seis del expediente

³ Folio 546 quinientos cuarenta y seis del expediente

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

Policía y cuya presunta violación fue el motivo por el cual se le separó del cargo; esto es así debido a que, si bien es cierto un documento público hace prueba plena por sí mismo mientras cumpla con los requisitos establecidos en la ley; también lo es que su valor solo tiene alcance respecto al contenido vertido sobre dicho documento y no así sobre los incidentales o accesorios⁴; en ese orden de ideas, aun cuando un documento cumpla con los requisitos establecidos en la ley para conferirle un valor probatorio pleno, esto no quiere decir que tenga el alcance probatorio suficiente para determinar la culpabilidad del hoy actor; sirve de soporte a lo anterior la siguiente Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Tomo XIV publicado en el Semanario Judicial de la Federación de número Tesis: I. 3o. A. 145 K y rubro 210315: - - -

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

(...) Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido (...)"

-lo remarcado es propio-

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el mismo criterio aplica, a todas las declaraciones vertidas en el Oficio 000689 marcados por la autoridad con el numeral 12 doce (constancias A – Ñ, foja 156 ciento cincuenta y seis a 160 ciento sesenta) pues de su análisis se desprende, que lo único que prueban, es que el 10 diez de enero del 2012 dos mil doce, hubo una manifestación pacífica en la Dirección de Tránsito del Estado; y no así que el hoy actor haya **confesado** incurrir en violaciones a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca que ameritasen su remoción como lo afirma la autoridad⁵, y menos aún que algún otro elemento lo haya identificado como infractor de cualquiera de los artículos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca antes mencionados. Por otro lado, el hecho de que el hoy actor se haya manifestado no puede considerarse una infracción a los numerales referidos, en virtud de que se trata de un derecho garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: - - -

"Artículo 9º...

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee..."

Luego entonces, la sola participación en una manifestación pacífica, no puede ser tomada en cuenta como una violación manifiesta al deber de dedicación y disciplina al

⁴ Rubro 348780.

DOCUMENTOS PUBLICOS, SU VALOR PROBATORIO...

Un documento público sólo hace prueba plena respecto del acto o actos contenidos en él, mas no de los incidentales o accesorios...

⁵ Folio 153 ciento cincuenta y tres del expediente

175

que están sujetos los Integrantes de las Instituciones de Policía por ser un derecho consagrado en la Carta Magna y en consecuencia, esta autoridad determina que el Oficio 000689 emitido por el Visitador General de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en su constancias A – Ñ, carece del valor probatorio suficiente para determinar la responsabilidad de [REDACTED] como infractor a lo establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca. -----

2.- El actor también señala en el título TERCERO que las pruebas enumeradas por la autoridad con los números 18 dieciocho, 19 diecinueve, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 31 treinta y uno, 32 treinta y dos, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y cuatro, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho, 52 cincuenta y dos, 53 cincuenta y tres, 56 cincuenta y seis, 57 cincuenta y siete, 59 cincuenta y nueve y 60 sesenta todas a cargo de los [REDACTED] y [REDACTED], constituyen una violación al artículo 14 Constitucional en lo referente al debido proceso, en virtud de que dichas pruebas no fueron ofrecidas por la autoridad en la etapa procesal correspondiente, la cual se llevó a cabo durante la audiencia de fecha 04 cuatro de junio del año 2012 dos mil doce que obra en el expediente SSP/CEDP/CRD/E.D./010/2012; en ese sentido la autoridad demandada se pronuncia de la siguiente manera: -----

"(...) En cuanto al agravio segundo marcado con la letra C, el recurrente alude la indebida valoración, respecto a las pruebas testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED] Morales, en ese orden de ideas la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil doce, emitida por la Comisión del Régimen Disciplinario, en su considerando cuarto efectuó la valoración de las testimoniales de forma adecuada, toda vez que como se aprecia otorgó valor probatorio pleno (...)”

- el énfasis es propio -

Como puede apreciarse de la transcripción, las pruebas señaladas en los numerales del párrafo que antecede, fueron determinadas por la autoridad aquí demandada, como testimoniales y así se valoró su calidad probatoria, lo cual es incorrecto pues de las constancias del expediente SSP/CEDP/CRD/E.D./010/2012 que obra en autos como prueba en virtud de que la parte actora así lo presentó y que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo en el artículo 173 fracción I de la Ley de la Materia⁷, se desprende, que ninguna de las pruebas referidas, fue ofrecida en la audiencia celebrada el 04 cuatro de junio del año 2012 dos mil doce; de igual manera se acredita que únicamente se ofrecieron las pruebas 4 cuatro y 7 siete, sin embargo las señalaron como documentales públicas y no así como testimoniales. Para mayor sustento a lo anterior, aplicando el principio de *Litis abierta*⁸ de acuerdo a lo establecido en la

⁶ Folio 148 ciento cuarenta y ocho de expediente

⁷ ARTICULO 173.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos (...)

⁸ Rubro 159973

(...) el principio de Litis abierta, al disponer que cuando se controvierta en el juicio contencioso administrativo federal la resolución recaída a un recurso administrativo, por no satisfacer el interés jurídico del recurrente, debe entenderse que simultáneamente se impugna la determinación recurrida en la parte que continúa afectándolo, para lo cual podrá hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso (...)

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, se transcribe lo siguiente:

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

(...) así mismo ofrezco la documental pública consistente en la comparecencia del C. ÁNGEL HEREDIA LÓPEZ supervisor regional del tránsito de fecha diez de enero del dos mil doce (...) documental pública consistente en la comparecencia del C. FILIBERTO ANTONIO ROJAS CAMPOS, Jefe Operativo y Subdirector de Vialidad de Valles Centrales de Transito del Estado de fecha diez de enero de dos mil doce, documental con la que se acredita la existencia de una imputación directa en relación a la comisión de los hechos que se le imputan al ciudadano Tereso de Jesús Ramírez López, por lo que al tratarse de una documental pública, solicito su desahogo por su propia y especial naturaleza:(...)⁹

- el énfasis es propio -

En ese sentido y relacionando el texto anterior con el juicio que nos ocupa, las únicas pruebas a cargo de los CC. FILIBERTO ANTONIO ROJAS CAMPOS y ÁNGEL HEREDIA LÓPEZ son las mencionadas en los numerales 4 cuatro y 7 siete, sin embargo no fueron ofrecidas como testimoniales, sino como documentos públicos; empero, al momento de ser emitida la resolución, ambas pruebas fueron señaladas por la autoridad como testimoniales (folio 148 ciento cuarenta y ocho y 149 ciento cuarenta y nueve del expediente) y no como documentos públicos, siendo que en un principio fueron ofrecidas como tales; de ahí que exista una violación al debido proceso con respecto a las pruebas marcadas con los números 4 cuatro y 7 siete en virtud de que fue manipulada su naturaleza en perjuicio del aquí actor. -----

Por otra parte también se advierte que no se observa en el momento de la audiencia del acto primigenio, que se haya ofrecido alguna otra prueba a cargo de los CC. FILIBERTO ANTONIO ROJAS CAMPOS y ÁNGEL HEREDIA LÓPEZ en relación con el juicio de **XXXXXXXXXXXX**

En consecuencia, resultan esencialmente fundados los agravios de la parte actora toda vez que en ningún momento el Consejo Estatal de Desarrollo Policial o la Comisión del Régimen Disciplinario mencionaron en sus respectivos considerandos la razón por la cual las pruebas, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 31 treinta y uno, 32 treinta y dos, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y cuatro, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho, 52 cincuenta y dos, 53 cincuenta y tres, 56 cincuenta y seis, 57 cincuenta y siete, 59 cincuenta y nueve y 60 sesenta, fueron tomadas en consideración para determinar la culpabilidad del hoy actor, de ahí que deban ser tomadas como pruebas ilícitas; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3 de número Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.) y rubro 160509, así como la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Volumen 67, Tercera Parte publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro 238521 : - - -

⁹ Folio 241 dos cientos cuarenta y uno del expediente administrativo SSP/CEDP/CRD/E.D /010/2012

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales (...)"

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO DESAHOGADAS FUERA DEL MISMO. CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO.

Aunque en un procedimiento distinto al juicio de amparo se hayan recabado pruebas que, en su caso, podrían justificar los derechos del quejoso, tales probanzas carecen de valor probatorio pleno en el juicio de amparo, porque las mismas se desahogaron fuera del procedimiento del propio juicio de garantías y sin audiencia de las partes diversas a la quejosa."

Así pues, le asienta la razón y el derecho a **XXXXXXXXXX** para impugnar la valoración de las probanzas marcadas con los números 4 cuatro, 7 siete, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 27 veintisiete, 28 veintiocho, 31 treinta y uno, 32 treinta y dos, 35 treinta y cinco, 36 treinta y seis, 39 treinta y nueve, 40 cuarenta, 43 cuarenta y tres, 44 cuarenta y cuatro, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho, 52 cincuenta y dos, 53 cincuenta y tres, 56 cincuenta y seis, 57 cincuenta y siete, 59 cincuenta y nueve y 60 sesenta, toda vez que con respecto a las primeras dos, se manipuló la naturaleza de las mismas al momento de dictar la resolución por los motivos que anteceden y en cuanto al resto, ninguna de ellas fue ofrecida por la autoridad competente en su momento procesal oportuno, de ahí que no puedan surtir efectos en perjuicio del actor y en consecuencia, no pueden ser utilizadas para sustentar la presunta culpabilidad del actor motivo por el cual fue removido de su cargo; sirve de sustento la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXIV, Agosto de 2011 de número Tesis: 1a. CLXII/2011 y rubro 161221: -----

"PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.

La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno (...)"

-lo remarcado es propio-

3.- El actor señala en su agravio CUARTO que la autoridad no especifica la hipótesis normativa de la cual se basa para atribuirle el carácter de documento simple a la prueba concerniente en la nota periodística publicada en el periódico Noticias Voz e

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Imagen de Oaxaca marcada con el número 1; la autoridad por su parte manifestó en el recurso de revisión materia de este juicio que: -----

"En ese contexto, se denota que la Comisión del Régimen Disciplinario, al dictar la resolución de veinticuatro de octubre de dos mil doce, valoró la nota periodística publicada en el periódico Noticias Voz e Imagen de Oaxaca (...) la citada Comisión la considero como documental privada siendo lo correcto darle el carácter de documental simple (...)"¹⁰

- el énfasis es propio -

Así las cosas, esta Sala determina que existe una falta de fundamentación por parte del Consejo Estatal de Desarrollo Policial. Esto es así debido a que en ningún momento especifica el dispositivo legal donde se basa para otorgarle el carácter de documento simple a una nota periodística, lo cual constituye una violación formal al debido proceso y en consecuencia, se debe desestimar el contenido de la misma para determinar la culpabilidad del actor en relación con las faltas que se le atribuyen; sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Tomo XXIII, Febrero de 2006 de número . I.3o.C.532 C y rubro 175931: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

(...) Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica (...)"

Por otro lado en relación a las pruebas marcadas con los números 2 y 3 consistentes en las notas periodísticas de diez de enero del dos mil doce publicadas por NSS OAXACA donde el actor aduce que fueron valoradas indebidamente en su perjuicio en virtud de que la autoridad las invistió con un valor probatorio pleno siendo que en ninguna de ellas se le está señalando de manera directa como infractor al deber de dedicación y disciplina a los que están obligados los Integrantes de las Instituciones de Policía; por su parte la autoridad sustenta su dicho "Por lo que respecta a las pruebas consistentes en las notas periodísticas publicadas en el medio digital NSS OAXACA señaladas en los numerales 2 y 3 (...) en relación con el 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca (...) de manera expresa establece que dichas probanzas quedan al prudente arbitrio del juzgador"¹¹

Ahora bien, del estudio de las constancias en autos, en efecto existe una indebida valoración de las pruebas marcadas con en los numerales 2 dos y 3 tres; esto es así en virtud de que al tratarse de notas periodísticas, solo acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar que haya tenido verificativo en lo que contengan las mismas, por lo que no pueden ser consideradas como hechos notorios ya que están sujetas a la interpretación

¹⁰ Folio 146 ciento cuarenta y seis del expediente

¹¹ Folio 147 ciento cuarenta y siete del expediente

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

de quien las publica y no así de quienes se ven involucrados; en consecuencia no se pueden vincular con otros medios de prueba para determinar la existencia de un hecho por no tratarse de un documento público o privado cuya veracidad sea posible desmentir u objetar por las partes agraviadas; sirve de sustento a lo anterior la siguiente Tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo II de número I.4o.T.5 K. y rubro 203623 : -----

"NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente."

-Lo remarcado es propio-

No obstante a lo anterior, cabe señalar que existe una indebida fundamentación por parte de la autoridad con respecto a ambos medios de convicción, pues aunque si bien es cierto que citan el ordenamiento legal del cual se fundan para otorgarle el valor probatorio pleno, también lo es que dicha hipótesis normativa resulta inaplicable al caso concreto en términos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² -----

Es en ese sentido que se debe desestimar el contenido de las pruebas señaladas en los numerales 1 uno, 2 dos y 3 tres por no resultar idóneas para acreditar la responsabilidad de **XXXXXXXXXXXX** en los hechos que se le imputan en los términos que anteceden; además de que existe tanto una falta como una indebida fundamentación por parte de la autoridad, lo cual en si mismo constituye una violación al debido proceso, motivo suficiente para que esta autoridad determine que no se pueden considerar para acreditar las infracciones que se le atribuyen a la parte actora. -----

4.- El actor aduce en el concepto de impugnación marcado con el título QUINTO que la autoridad debió darle el valor de indicio a las pruebas marcadas en los numerales 5 cinco, 11 once y 13 trece de las pruebas consistentes en "Disco compacto con la leyenda fotos y videos del zafarrancho por Agentes de Tránsito del Estado", "Oficio SSP/CCS/005/2012 remitido por el Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría

¹² Rubro 175931.

... En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

de Seguridad Pública mediante el cual remite fotos y videos del referentes al paro de labores realizados por el personal de la Policía de Tránsito y Vialidad" y "Disco compacto sobre los hechos el cual fue transmitido en el programa Noticias Voz e Imagen de Oaxaca", en virtud de que en ninguna de las pruebas señaladas se advierte que el hoy actor se encuentre impidiendo que se preste el servicio a cargo de la Dirección de Tránsito del Estado o que incite a actos de insubordinación, lo cual es fundado a pesar de que la autoridad demandada le haya otorgado valor probatorio pleno al adminicularlas con los testimonios vertidos por los CC. ÁNGEL HEREDIA LÓPEZ y FILIBERTO ANTONIO ROJAS CAMPOS, así como con las declaraciones rendidas ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca vertidas en el Oficio 000689. Ahora bien, toda vez que dichos testimonios y declaraciones fueron desestimados por esta autoridad por los motivos que anteceden; esta Sala determina que se les otorgue el valor de indicio, pues como bien señala el actor no se encuentra identificado de forma fehaciente como infractor al deber de dedicación y disciplina al que están sujetos los Integrantes de las Instituciones de Policía en términos de los artículos 111 y 119 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca. -----

5.- El actor señala en el título SEXTO de sus agravios que la prueba testimonial realizada por ~~XXXXXXXXXXXX~~ ante la Dirección General de Asuntos Internos le causa agravio en virtud de que no puede ser vertido su propio testimonio para determinar su culpabilidad; por su parte la autoridad manifestó que se valoró de forma apropiada toda vez que se realizó ante la autoridad competente en términos del artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca aplicándolo de forma supletoria¹³. -----

En ese orden de ideas, habiendo realizado un estudio de la constancia de autos, la prueba marcada con el número 14 catorce debió ser desestimada, pues no guarda relación con la Litis; esto es así ya que como la misma autoridad lo señala el hoy actor se reservó el derecho a declarar y contestó únicamente la pregunta referente al tiempo que llevaba prestando sus servicios; así pues, la prueba marcada con el numeral 14 catorce no guarda relación con los hechos controvertidos imputados a ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~ pues no acredita en ningún sentido que el actor haya incurrido en faltas que ameriten su destitución, por lo que resulta ociosa una valoración más detallada y debe ser desestimada para resolver en este juicio; sirve de soporte a lo anterior la siguiente tesis: -----

"PRUEBAS, DESECHAMIENTO DE LAS, CUANDO NO GUARDEN RELACION CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, POR SER INCONDUCTENTES O INCONGRUENTES.

(...) todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos puestos en el litigio -ya sea en litis cerrada o en litis abierta- debe ser desechado o desestimado por el juzgador, ya que todo el proceso debe guardar congruencia y relacionarse con los hechos controvertidos según la realidad o la fijación formal de la litis (...).¹⁴

¹³ Artículo 308.- De las declaraciones de las partes se levantarán actas en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose esas actas con la protesta de decir verdad y las generales.

Estas actas deberán ser firmadas al pie de la última hoja, y al margen de las demás, en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos si quisieran hacerlo o de que les sean leídas por la secretaria. Si no supieren firmar se hará constar esta circunstancia e imprimirán sus huellas digitales.

¹⁴ Rubro 239730

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

6.- El actor indica en el título SEPTIMO de sus agravios, que no fue valorada de forma idónea la prueba marcada con el numeral 10 diez consistente en el oficio PE/DSR/DTE/0048/2012 signado por el Director de Tránsito y Vialidad del Estado, mediante el cual remite copias certificadas de la fatiga de servicios de los días 9 nueve y 10 diez de enero del año 2012 dos mil doce; la autoridad por su parte determina que fue valorada debidamente en virtud de que se trata de documento público expedido por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, así pues, esta Sala determina que la autoridad fundó y motivo debidamente el carácter de documento público con el cual invistió al referido oficio, además que guarda relación con los hechos controvertidos, pues determina que [REDACTED] no se encontraba en la adscripción a la que pertenecía y que al vincularse con las declaraciones ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca en el Oficio 000689, se acredita que el hoy actor se encontraba realizando una manifestación pacífica en lugar diverso al cual desempeña sus funciones. -----

Empero, este material probatorio, no resulta en si mismo suficiente para acreditar que [REDACTED] haya faltado al deber de dedicación y disciplina a cuya observancia estaba obligado, ya que lo único que se puede probar es que se encontraba en lugar diverso al de su adscripción realizando una manifestación pacífica. No obstante a lo anterior, cabe destacar que el realizar una manifestación pacífica no constituye una violación o falta al deber de dedicación y disciplina al cual se encuentran obligados los Integrantes de las Instituciones de Policía en términos de los artículos 111 y 119 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, tal y como se explicó al estudiar el título SEGUNDO de los conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad del actor; en consecuencia, si bien es cierto que el estudio de la prueba marcada con el numeral 10 fue debidamente fundado para otorgarle un valor probatorio idóneo por ser expedido por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones y tener relación con los hechos controvertidos, no así resulta suficiente para determinar la culpabilidad del hoy actor, como infractor al deber de dedicación y disciplina al que se encontraba obligado.-----

En ese tenor y por las razones que anteceden, esta Sala determina que le asienta la razón y el derecho a [REDACTED] en virtud de que existen diversas inconsistencias cometidas por la autoridad al momento de valorar las pruebas con las que se condenó al referido actor; esto es así toda vez que la autoridad únicamente pudo acreditar que el hoy actor realizó una manifestación pacífica el diez de enero del año 2012 dos mil doce en un lugar diverso al cual se encontraba adscrito y no así que haya incurrido en violaciones al deber de dedicación y disciplina al cual se encuentran obligados los Integrantes de las Instituciones de Policía en términos de los artículos 111 y 119 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca:

"Artículo 57. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

1. Conducirse siempre con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico, respeto a los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;"

"Artículo 111. Los elementos de las Instituciones Policiales, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad, los bienes, los derechos humanos y garantías de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley.

"Artículo 119. Son deberes de los Integrantes de las Instituciones de Policía:

I. Ejercer su función en plena observancia a la Constitución Federal y Particular, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones;

II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, sujetándose a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución Federal y Particular o a las leyes;

XVI. Velar por la vida e integridad físicas de las personas detenidas y respetarán su honor y dignidad, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

XXV. Cumplir y hacer cumplir con la debida diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XXVI. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, institucionalidad y profesionalismo en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XXX. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXXVIII. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XL. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda."

Todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y que constituyen el fundamento sobre el cual se basó la Comisión del Régimen Disciplinario para determinar la culpabilidad del hoy actor **XXXXXXXXXXXX** (folio 723 setecientos veintitrés del expediente) en el acto de origen analizado bajo el principio de *Litis abierta* anteriormente citado; consecuentemente el Consejo Estatal de Desarrollo

Policial al momento de resolver el Recurso de Revisión promovido en su momento por el hoy actor, careciendo consecuentemente de fundamentación y motivación, toda vez que no contempló las diversas inobservancias cometidas, las cuales causaron perjuicio a la esfera jurídica del gobernado; por lo que resulta procedente declarar la NULIDAD LISA Y LLANA en términos de lo dispuesto en el artículo 178 fracción III¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Ahora bien, aun cuando la consecuencia de la NULIDAD LISA Y LLANA sería dejar sin efecto la remoción dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número SSP/CEDP/CRD/E.D./010/2012, por tratarse de un supuesto perteneciente a la Seguridad Pública para el cual se encuentra prohibida la reinstalación cuando se da de baja por causa injustificada¹⁶ por lo que atendiendo a la naturaleza de la relación que es administrativa procede solamente su indemnización y el pago de otras prestaciones; de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que de considerarse la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; así, los miembros de las instituciones policiales, al ser separados de forma injustificada de su empleo se les debe indemnizar, respetando las prestaciones a que tienen derecho como trabajadores. En ese sentido se debe tomar en consideración la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I de número 2a./J. 198/2016 (10a.) y rubro 2013440 para establecer el monto a que tiene derecho: -----

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]."

¹⁵ "ARTÍCULO 178. Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...) III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trascendencia al sentido de la resolución impugnada ()."

¹⁶ Rubro 164225

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

(...) En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos"

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Colegiado en materia administrativa, en su Tesis P/J.24/95 y 2º/J.119/2011, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, septiembre 1995, página 43 y tomo XXXIV agosto del 2011, página 412 respectivamente, con texto y rubros siguientes: - - - - -

"POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.

(...)En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no sólo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos."

"POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

(...) Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales."

De igual manera aun cuando de acuerdo al criterio de la corte no se debe contemplar el pago de salarios vencidos cuando exista un despido injustificado para los miembros de la Seguridad Pública, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Semanario Judicial de la Federación Libro XII, septiembre del 2012 Tomo 2, de número 2º. /J. 109/2012 (10ª.) y rubro 2001768, se debe contemplar el concepto de "remuneración diaria" de forma análoga; para mayor esclarecimiento de lo anterior se transcribe lo siguiente: - - - - -

"SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

(...) como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional."

Como ya se indicó, la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al pago de la indemnización y demás prestaciones, que debe interpretarse el ultimo concepto como el deber de pagar en caso de despido injustificado, como lo es en este caso, el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo; por lo cual debe tenerse en cuenta las constancias que obran en autos que acreditan el monto de sus percepciones quincenales, que hacen prueba plena conforme a la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, que en el expediente consiste en los recibos de pago exhibidos por la parte actora en el cuadernillo de copias compuesto de 8 ocho fojas útiles (folio 1218 mil doscientos dieciocho a 1226 mil doscientos veintiséis) que demuestran que el monto total que percibía la parte actora, constatándose el pago efectuado hasta el 16 dieciséis de diciembre del año 2011; por lo que resulta procedente condenar a su pago teniendo como referencia para cuantificar el monto de la liquidación la que se percibe en el último recibo de pago. -----

XXXXXXXXXXXX percibía la cantidad de \$3,091.15 (tres mil noventa y un pesos 15/100 M.N. en forma quincenal, que dividida en quince días que conforma una quincena de trabajo resulta la cantidad de \$206.07 (doscientos seis pesos 07/100 M.N.) por percepción diaria. -----

$$\$3,091.15 / 15 \text{ (días)} = \$206.07$$

a) **INDEMINIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, conforme al párrafo primero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, resulta de multiplicar 3 tres meses que equivalen a 90 noventa días, por su percepción diaria \$206.07, da como resultado la cantidad de \$18, 546.3 (dieciocho mil quinientos cuarenta y seis pesos 03/100 M.N.). ----

$$90 \text{ días} \times \$206.07 = \$18,546.3$$

b) **VEINTE DÍAS POR AÑO**, se toma como base para su cuantificación el periodo comprendido del 01 primero de agosto del año 2006, fecha en que se incorporó a laborar a la Dirección de Tránsito del Estado como obra en el expediente (folio 1206 mil doscientos seis); así mismo la autoridad en la prueba ofrecida con el numeral 14 catorce declara que el actor prestó sus servicios por un periodo comprendido por cinco años y cinco meses (folio 153 ciento cincuenta y tres) por lo que hace prueba plena para establecer la cantidad a determinar por la prestación equivalente a los veinte días por año, pues si bien es cierto dicha prueba fue desestimada por esta Sala por no guardar relación

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAPEO

con los hechos controvertidos, también lo es que sirve de soporte para cuantificar la prestación en comento; es así que de multiplicar 20 veinte días por 05 cinco años de servicio resulta un total de cien días los cuales a su vez multiplicados por \$206.07, da como resultado la cantidad de \$20, 607.00 (veinte mil seiscientos siete pesos 00/100 M.N.). -----

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

$$20 \text{ días} \times 5 \text{ años} \times \$206.07 = \$20, 607.00$$

c) **VACACIONES**, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 76 que *"Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios."*, en ese sentido le corresponden 12 días por el último año que prestó sus servicios, los cuales al ser multiplicados por el salario diario dan como resultado la cantidad de \$2,472.84 (dos mil cuatrocientos setenta y dos 84/100 M.N.). - - -

$$12 \text{ días} \times \$206.07 = \$2, 472.84$$

d) **PRIMA VACACIONAL**, a que se refiere el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor al 25% de los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones; por lo que de la cantidad de \$2,472.84 por concepto de vacaciones multiplicado por el 25% da la cantidad de \$618.21 (seiscientos dieciocho pesos 21/100 M.N.). -----

e) **AGUINALDO**, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el aguinaldo anual que deberá pagarse antes del 20 veinte de diciembre, equivalente a 15 quince días de salario, por lo menos; es así que al multiplicar \$206.07 por 15 quince días da como resultado la cantidad de \$3,091 05 (tres mil noventa y un pesos 05/100 M.N.). -----

f) **REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo deberá pagarse el equivalente a 12 meses de salario; así las cosas al multiplicar \$206.07 por 30 días que tiene un mes por 12 meses, da como resultado la cantidad de 74, 185.2 (setenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco 20/100 M.N.). -----

Ante las consideraciones plasmadas en la presente resolución, en la suma de las cantidades de las prestaciones a que tiene derecho el actor de nombre Tereso de Jesús Ramírez López, la autoridad demandada deberá pagarle de forma inmediata la cantidad de **\$119, 520.6 (Ciento Diecinueve Mil Quinientos Veinte Pesos 60/100 M.N.)**; dejando expedito el derecho a la autoridad demandada de realizar las deducciones que se le aplicaban al actor cuando laboraba en la Dirección de Tránsito del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Con respecto a la objeción hecha valer por el Secretario de Acuerdos del Consejo Estatal en su escrito de contestación de demanda, en relación a las documentales exhibidas por el actor en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio; esta autoridad determina que no ha lugar a la objeción en virtud de que los documentos presentados por

el actor, guardan relación con la Litis materia de este juicio, por lo tanto se les reconoció como medios de prueba. -----

RESUELVE:

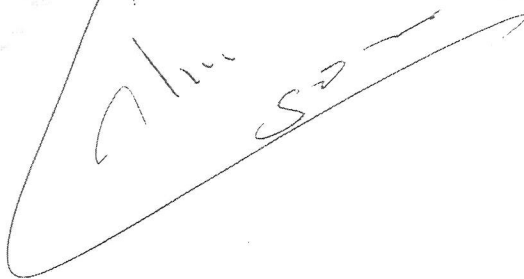
PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del 7 de lo Contencioso Administrativo y de cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personería de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO.- Requiérase a la autoridad demandada de forma inmediata para que realice el pago al actor ~~XXXXXXXXXXXX~~ de las cantidades señaladas en esta resolución, dejando expedito el derecho a la autoridad demandada de realizar las deducciones que se le aplicaban al actor cuando laboraba como Agente Estatal de Investigaciones, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo, en la inteligencia que el pago se hará en forma personal y no por apoderado legal alguno. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de la materia **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----




DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO